

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 064.-
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **DORA MILENA GIL ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66771183 expedida en Palmira, Valle, con domicilio en la calle 46 A # 45 A-51 B/ Llanogrande de este Municipio, correo electrónico de notificaciones dmilenagil@gmail.com, número telefónico 3185209524; contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**.

2. ANTECEDENTES

Expone la accionante que, pertenece a la población en situación de desplazamiento forzado, al igual que su grupo familiar, incluidos en el registro en la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, según Radicado de declaración No. 1266270- CÓDIGO DE VERIFICACIÓN No. 2018031414553332; que, con fecha 18 de agosto de 202, envió correo electrónico, solicitando información a la Unidad para las Víctimas, sobre su proceso sobre el pago de la Indemnización Administrativa, según código 410.08.15-43, con fecha de aprobación 03 de noviembre de 2016; en el mismo oficio manifestó la actualización del documento de su hijo de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía No. 1.006.342.468, de Palmira, Valle.

Mediante Radicado No. 202171119099702 de fecha 23 de agosto de 2021, emitido por la Unidad Para Las Víctimas, se confirma el otorgamiento de la medida de indemnización y, a su vez, ordena aplicar del método técnico de priorización, también se informa que el 30 de junio de 2020, la Unidad procedió a dar aplicación a dicho método para quienes ya habían realizado la solicitud de la indemnización y que para fecha límite el 31 de diciembre de 2020 se contaba con la decisión del reconocimiento a la medida de indemnización. Una vez obtuvo el reconocimiento de la medida de indemnización, precisa, la Unidad procedería a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos, que en su caso es por la suma de “\$ 89.858.242.642,



para el pago de la indemnización, según fotocopia anexa código LEX 6065939”. Sin embargo, no ha sido pagada.

Por lo anterior, solicita se les asigne en forma oportuna el pago de la indemnización administrativa “ya analizada y asignada” por la Unidad para las Víctimas, teniéndose en cuenta que han cumplido con la entrega de toda la documentación exigida por la Unidad para las Víctimas, además según el código de verificación 2018031414553332, este proceso viene desde el año 2007 y ratificado el 14 de marzo de 2018.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía, Copia de los oficios de peticiones y las respuestas recibidas.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 135 del 23 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por la señora DORA MILENA GIL ARIAS. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). Dado los hechos esgrimidos y pruebas aportadas, se vinculó al i) Director de Reparaciones de la UARIV, ii) UARIV Dirección Territorial Valle, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) contesta lo siguiente: i) como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, Esta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de DORA MILENA GIL ARIAS cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO–SIPOD.1266270; LEY 387 DE 1997– como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad. Frente a la solicitud de INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA realizada por la accionante, fue atendida de fondo por medio la RESOLUCIÓN No.04102019–530940 – DEL 14 DE ABRIL DE 2020; en la que se decidió en su favor (1) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO–, y (2) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.



Sin embargo, en el presente caso, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN 1049 DE 2019 Y PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 582 DE 2021, esto es: 1) tener más de 68 años de edad, o, 2) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o 3) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud;

Mediante oficio con fecha 27 de agosto de 2021, se le informó a Dora Milena Gil Arias el resultado de la aplicación del método técnico de priorización indicado en la Resolución No. 1049 de 2019 y su anexo técnico, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas el orden de entrega de la indemnización. Así, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria a favor de DORA MILENA GIL ARIAS en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y, por tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón a la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, la Unidad para las víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

El Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicó nuevamente el 31 DE JULIO DE 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-530940 - DEL 14 DE ABRIL DE 2020, NO ES PROCEDENTE BRINDARLE A LA ACTORA UNA FECHA EXACTA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN NI CUANDO SE ENTREGARÁ LA CARTA CHEQUE, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se aplicó el 31 DE JULIO DE 2022

Lo anterior, no traduce que se esté negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización



administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización. En consecuencia, la Entidad no incurrió en la vulneración alegada

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los supuestos fácticos, corresponde al Despacho Judicial determinar si es viable, a la luz de los requisitos de procedibilidad que rigen el trámite, tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora Dora Milena Gil Arias y proceder, en esta sede constitucional, a ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pagar la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución N°. 04102019-530940 del 14 de abril de 2020, por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, ésta Instancia procederá a reiterar la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela en casos que existe otro mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer las pretensiones del accionante; para luego, verificar si se cumplen los supuestos requeridos en los casos *sub examine*, que permitan su estudio. No sin antes, advertir sobre régimen normativo colombiano respecto de la indemnización administrativa a favor de las personas víctimas del conflicto armado.

4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

La H. Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha manifestado que la acción de tutela fue creada como un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, también que es una figura de carácter *subsidiario y residual*, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, ha dicho la Corte: “[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo



para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹ (Subraya fuera del texto original).

Así, entonces, la tutela obliga al interesado a agotar todas las actuaciones administrativas y/o judiciales que tenga a su alcance, antes de acudir a la acción de tutela, pues la misma fue creada para salvaguardar derechos fundamentales y que se encuentran en inminente riesgo y no puede ser considerada como un medio alternativo a los establecidos por la Ley, en Sentencia T-150 de 2016, la H. Corte Constitucional dejó claro que: *“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior”*.

No obstante, esa Corporación ha establecido dos excepciones al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección². En consecuencia, la acción de tutela no puede, en ningún caso desplazar las actuaciones administrativas o judiciales a las que haya lugar y que el afectado debe agotar, a menos, como se dejó claro, se encuentre inmerso en alguna de las excepciones contempladas por la Corte.

Así las cosas, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean

¹ T-451 de 2010.

² Sentencia T-150 de 2016



idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. No obstante, el perjuicio irremediable se debe caracterizar por ser (1) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (2) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (3) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (4) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, en búsqueda de pago de *ayuda humanitaria* y/o *indemnizaciones administrativas*, ha dicho la Corte Constitucional que su análisis debe ser menos riguroso, a sabiendas que quien acude a ella se encuentra en circunstancias menos favorecidas que otras, sin embargo, su valoración no puede entenderse ilimitada ni absoluta por ese solo hecho de encuadrar en la definición de sujeto de especial protección, lo que no puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad. Por lo tanto, dice ese Alto Tribunal *no puede asumirse, prima facie, que la decisión de negar la procedencia del amparo por la falta del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad es, por sí misma, una vulneración de los derechos de la población en situación de desplazamiento.*³

Así, para la acreditación de los requisitos que configuran un perjuicio irremediable, debe analizarse de manera dual. *Esto implica que el juez de tutela debe tener en cuenta las características generales del grupo al cual pertenece el sujeto de especial protección, de una parte, y las circunstancias individuales y fácticas que enfrenta el accionante para solicitar la materialización de sus derechos fundamentales, de la otra.*⁴ Luego, para que proceda, implica que en el caso concreto se esté ante una *carga desproporcionada para el accionante*, de lo contrario, no solo se estaría vulnerando el principio de igualdad, sino que además desconocería la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela. Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional, *“corresponde al juez de tutela hacer una valoración del caso que a la vez permita a los sujetos de especial protección hacer valer las limitaciones y dificultades propias de su condición, pero de tal forma que ello no implique el desconocimiento absoluto e injustificado de los mínimos requisitos que garantizan que la acción de tutela no se desnaturalice, afecte los derechos de terceros o implique un factor de inseguridad jurídica”.*⁵

³ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁴ “De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo [que goza de especial protección constitucional]. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto”. Corte Constitucional. Sentencia T-971 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), haciendo referencia a la sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo).



4.3. ESQUEMA NORMATIVO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

La indemnización administrativa es una medida de Reparación Integral que entrega el Estado Colombiano como compensación económica a las personas víctimas de hechos sufridos en marco del conflicto armado colombiano. El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, por su parte la UARIV señala que: *“La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV”*⁶. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

De esta forma, la la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 DEBERÁ, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización⁷.

Frente al derecho de recibir la mencionada indemnización, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-236 de 2015⁸ señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas del conflicto armado de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV, pues *“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”*⁹. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV,

⁶ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/indemnizaci%C3%B3n/8920>

⁷ Ver auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en el que se sintetiza la línea de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la indemnización administrativa; el procedimiento y el orden de entrega, según los criterios de vulnerabilidad de las personas y de su núcleo familiar; la reparación para núcleos familiares víctimas del desplazamiento forzado, entre otros aspectos.

⁸ La Sentencia analizó la procedencia de la reparación administrativa para las víctimas del conflicto armado. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁹ Ver Sentencia T-142 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.



salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización para acceder a la indemnización administrativa, el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 señala que *“Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo…”*, a su vez, el artículo 4 *ibídem* determina que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando acredita: *“…A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social. C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud…”* más adelante expresa, *“Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización”*.

Conforme a lo descrito logra concluirse que en efecto una persona reconocida e incluida en el Registro Único de Víctimas tiene derecho que el Estado Colombiano adopte medidas para el resarcimiento de sus derechos, entre las que se encuentran el pago de indemnización administrativa, no obstante, para acceder a ella existe una carga mínima por parte del peticionario, que no es más que promover de forma expresa la solicitud ante la UARIV para su eventual reconocimiento y pago, situación que debe agotarse conforme los lineamientos que para tal fin las normas y reglamentos han definido, sin que se pueda imponer cargas desproporcionadas a los usuarios. A contrario sensu, el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido¹⁰, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales¹¹. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

¹⁰ Sobre el punto ver Sentencia T-085 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

¹¹ Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



4.4 CASO EN CONCRETO

En el *subjudice*, la accionante pretende por este medio se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el pago de la indemnización administrativa reconocida a través de Resolución N°. 04102019-530940 del 14 de abril de 2020, por el hecho victimizante de *desplazamiento forzado*. Al respecto, atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, así como la jurisprudencia que sobre estos temas verse, advierte esta instancia desde ya la improcedencia del *petitum*, atendiendo las consideraciones que a continuación se esbozan.

Tal y como se advirtió en consideración, la acción de tutela fue creada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y no como una instancia alternativa a los mecanismos administrativos y/o judiciales existentes. De suerte que la acción de tutela se torna improcedente para dirimir esta clase de asuntos. Lo anterior, tiene asidero en la normatividad vigente, contentiva en la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4800 de 2011, Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021, mediante la cual, entre otras cosas, se dictan y regulan las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Así, por ejemplo, la Resolución 1049 de 2019, creó el Método Técnico de Priorización, mediante el cual se determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa reconocida a las víctimas del conflicto; esto, en el entendido que el Estado NO tiene la capacidad presupuestal de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. La Corte Constitucional, en Auto 206 de 2017, reiteró el proceso legítimo de esa Entidad para definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Al respecto dijo: *Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.*

En efecto, a través de comunicación con asunto *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de*



priorización”, la Unidad informó a la señora Dora Milena Gil Arias sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización en su caso, recalcando que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega de la indemnización administrativa reconocida, a ella y su grupo familiar, concluyendo que, *en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables* [descritas en el proceso de priorización], *NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los)integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1266270-5636688, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO¹²*; razón por la cual no es posible realizar la entrega de la indemnización.

En el mismo comunicado, informa a la solicitante que, en caso que llegase a contar con uno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 del 26 de abril de 2021, *podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.*

Por otra parte, atendiendo los criterios de priorización se ejecutan cada año, a través de oficio fechado 23/08/2022, la accionada informa a la señora Dora Milena Gil Arias que, se procedió a aplicar nuevamente Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Puntualizando que, a la *fecha, nos encontramos a la espera del resultado del Método Técnico de priorización realizado el 31 DE JULIO DE 2022 que se empezará a notificar A PARTIR DE LA ÚLTIMA SEMANA DE AGOSTO DE 2022 HASTA DICIEMBRE DE 2022, por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022.*

Siendo así, no es de competencia de esta Juez constitucional disponer el pago de la mentada indemnización administrativa, máxime cuando acceder se estaría violentando derechos fundamentales de otras personas en iguales circunstancias, mucho menos, cuando la actora no logró demostrar, si quiera sumariamente, que está frente a un perjuicio irremediable o se encuentre en *urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*, que permita a esta Juzgadora ponderar y sobreponer sus derechos frente a otros. Por lo que, tal y como lo advirtió la accionada, si la señora Gil Arias considera se encuentra inmersa en alguno de estos parámetros, deberá informarlo a esa Entidad, para *priorizar* su trámite, y no ante esta Judicatura carente de herramientas intelectuales, humanas y de logística para así disponerlo.

Colofón de ello y NO habiéndose superado el examen de procedibilidad de la acción de tutela para ordenar en sede constitucional, el Despacho se

¹² Expediente digital. 05ContestaUnidadParaVictimas. F. 12 y s.s.



abstendrá de pronunciarse al respecto, en cambio sí, declara su improcedencia.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado, a través de apoderado judicial, por la señora DORA MILENA GIL ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ. -

